



INE-CI004/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad y reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/15/04303.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de noviembre del 2015, el C. César Molinar Varela (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I. De la Señora Paula Ramírez Holne, coordinadora de asesores del secretario ejecutivo, Señor Jorge E. Lavoignet Vásquez, director del secretariado, Señora Ivette Alquicira Fontes, titular de la unidad de enlace del Ine a) copia simple de la cédula y título profesional con el grado máximo de estudios, copia simple del curriculum vitae, donde se especifique cualquier capacitación en el ámbito de la transparencia o rendición de cuentas, copias simple de cualquier denuncia o queja en la contraloría del instituto en el 2014 y en el 2015 hasta el mes de octubre, copias simples de facturas en telefonía celular y convencional, además de gastos en alimentación, hoteles, viajes, propinas, bares, en el mes de octubre del 2015.

Parte II. de los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, copias simples de gastos en alimentación y telefonía celular y convencional, casetas, hospedaje, boletos de avión, o de transportación terrestre, renta de autos o de cualquier otro viático en el mes de octubre del 2015, además solito especificar el motivo del viaje.

Parte III. De la Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos Y Valles Consejera Electoral y de todos y cada uno de sus asesores, del Señor Lorenzo Córdova Vianello y de todos y cada uno de sus asesores, además de su secretario particular, solicito, copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, casetas, choferes, hoteles, en territorio nacional o en el extranjero todo en el mes de octubre del 2015, además solicito explicar el motivo del viaje.”(Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 24 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHICH), la Secretaría Ejecutiva (SE) y la Dirección del Secretariado (DS) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INE-CI004/2016

3. **Respuesta del OR (DS).** El 25 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta a través de oficio no. INE/DCA/250/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
(...) Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, es preciso señalar que dicha información no es competencia de esta Dirección del Secretariado . No obstante lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para dar respuesta a la presente solicitud.	Incompetencia

4. **Respuesta del OR (SE).** El 26 de noviembre de 2015, la SE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
(...) se pone a disposición del ciudadano en archivo PDF la información disponible en la Secretaría Ejecutiva: ¿Parte I. De la Señora Paula Ramírez Höhne, coordinadora de asesores del secretario ejecutivo [¿] cualquier capacitación en el ámbito de la transparencia o rendición de cuentas (...) <i>**Se pone a disposición archivo electrónico constante de 8 fojas que contiene acreditaciones diversas de la Mtra. Paula Ramírez Höhne respecto de los cursos.</i>	Pública (Archivo Electrónico)

5. **Respuesta del OR (CG).** El 01 de diciembre de 2015, la CG dio respuesta a través del sistema y de oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/555/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Respuesta del CG	Tipo de información								
<p>(...) al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/982/2015 del 30 de noviembre de 2015, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Contraloría General respecto de la información solicitada en la parte I de la solicitud que nos ocupa, relativa a la “copia de cualquier denuncia o queja en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre, en contra de los CC. Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo, Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE”, se encontró que del 2014 hasta octubre de 2015, se recibieron en este órgano interno del control tres denuncias en contra de uno de los tres servidores públicos señalados en la citada parte de la solicitud que se atiende, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se enlistan:</p> <table border="1" data-bbox="581 1234 901 1354"><thead><tr><th>No.</th><th>Expediente</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>INE/Q/08/010/2014</td></tr><tr><td>2</td><td>INE/V/09/086/2015</td></tr><tr><td>3</td><td>INE/D/09/250/2015</td></tr></tbody></table>	No.	Expediente	1	INE/Q/08/010/2014	2	INE/V/09/086/2015	3	INE/D/09/250/2015	<p>Pública</p>
No.	Expediente								
1	INE/Q/08/010/2014								
2	INE/V/09/086/2015								
3	INE/D/09/250/2015								
<p>(...) los expedientes enlistados como 1 y 2 se encuentran concluidos, por lo que han causado estado, motivo por el cual las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas, sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a lo solicitado, se remite en copia simple la versión pública de las dos denuncias en comento, que constan de 8 fojas cada versión.</p> <p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen las citadas denuncias son: nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargo y correos electrónicos; ello, de</p>	<p>Confidencial</p>								



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Respuesta del CG	Tipo de información
<p>conformidad con los artículos 6 párrafo segundo y cuarto apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción XVII, 3, 12 apartado 1, fracción II, 13, 14, 31 apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo fracción II, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; y los criterios Primero, Quinto y Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, y vigente a partir del día siguiente de su emisión, en relación con el criterio “<i>NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.</i>”, aprobado por el Comité de Información el 4 de diciembre de 2014.</p>	
<p>(...) el expediente enlistado como 3 se encuentra clasificado como información temporalmente reservada, puesto que a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 13, fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11 apartado 3, fracción V y 25, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.</p>	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

6. **Respuesta del OR (DEA).** El 02 de diciembre de 2015 (extemporánea), la DEA dio respuesta a través del oficio no. INE/DEA/5694/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>(...) respecto de la información otorgada por las Direcciones de Personal, Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios, se atiende con la respuesta siguiente:</p> <p>Se envía copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master por la C. Paula Ramírez Höhne, así como Título de Licenciatura de la C. Ivette Alquicira Fontes, documentación que obra en su expediente personal, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3; fracción III del Reglamento referido en materia de transparencia.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que las personas que son contratadas por el Instituto deben presentar comprobante del último grado de estudios, sea ésta el título o cédula profesional.</p> <p>(...) En relación a los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, durante el mes de octubre comprenden comprenden aproximadamente 28 hojas, para que se le informe al peticionario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción III del Reglamento referido en materia de transparencia.</p>	<p>Pública</p>
<p>(...) En cuanto a las copias de las facturas de telefonía celular del mes de octubre de 2015, asignado a los CC. Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI004/2016

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, se envía copia simple de la versión original del estado de cuenta, en trece fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, toda vez que no se puede identificar si los números telefónicos públicos (Corresponden a prestaciones inherentes al servicio) o son de particulares.</p> <p>(...) Se envía copia simple de la versión pública del currículum y cédula profesional de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace, así como el currículum de la C. Paola Ramírez Höhne, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales como RFC, CURP, estado civil, fecha de nacimiento, firma, correo electrónico particular, número de cartilla, domicilio particular, teléfono particular que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.</p> <p>(...) los números gratuitos se clasifican como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 numeral 1 fracción XVII; 12 numeral 1, fracciones II y III; 25 numeral 2, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia, así como a lo señalado en el Criterio 6/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>(...) con respecto a los gastos de alimentación de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, comprenden aproximadamente 40 hojas. Se envía ejemplo de versión original y pública de la factura 1231 que</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>forma parte de la comprobación de gastos de alimentación de mando del Consejero Presidente Lorenzo Córdoba Vianello del mes octubre, al cual contiene datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes de persona física y domicilio que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p>	
<p>(...) De la factura de telefonía convencional asignada a los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdoba Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.</p> <p>Lo anterior conforme a lo señalado en el Criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual refiere que del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.</p> <p>(...) En cuanto a los gastos de telefonía y alimentación de los CC. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua; Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace; de los asesores de Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y de Lorenzo Córdoba Vianello, Consejero Presidente, hago de su conocimiento que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil, (Celular) y gastos de alimentación, toda vez que estos son servidores públicos se encuentran dentro de los grupos 4, 5 y 6 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo</p>	<p>Inexistente</p>



INE-CI004/2016

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Lo anterior conforme a lo señalado en el Criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual refiere que del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. En estos casos, se considera que no necesario que el Comité de informe declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.</p>	

7. **Respuesta del OR (JL-CHIH).** El 02 de diciembre de 2015 (dentro del plazo), la DJL-CHIH dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
<p>(...) Se adjunta oficio INE/AD/064/2015 fechado el 30 de noviembre de 2015, signado por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, y sus anexos; mediante los cuales se proporciona la información solicitada, la cual ha sido considerada como pública.</p>	<p>Pública</p> <p>(Archivo Electrónico)</p>
<p>Cabe mencionar que en lo relativo a los conceptos señalados por el solicitante y respecto a los cuales no se proporciona algún tipo de documentación, se considera que la respuesta es igual o equivalente a cero, por no existir es documentación en la Junta Local Ejecutiva al no haberse realizado erogaciones para cubrir ese tipo de gastos con presupuesto asignado a éste órgano del Instituto.</p>	<p>Respuesta igual a cero</p>

8. **Ampliación del plazo.** El 14 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral



INE-CI004/2016

en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) respecto de la solicitud **UE/15/04303**.

9. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
10. **Convocatoria del CI.** El 08 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar **clasificación de confidencialidad** hecha por la CG y la DEA, la **clasificación de reserva temporal** realizada por la CG y la **declaratoria de inexistencia** otorgada por la JL-CHICH y la DEA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública.

La **SE**, al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la siguiente información de la C. Paula Ramírez Höhne:

- Constancias y acreditaciones de cursos en materia de transparencia y acceso a la información. (8 fojas)

La **CG** al dar respuesta señaló lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en los archivos de esa Contraloría respecto de la información solicitada *“copia de cualquier denuncia o queja en la contraloría del instituto en el 2014 y 2015 hasta el mes de octubre, en contra de los CC. Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Asesores del Secretariado Ejecutivo, Jorge E. Lavoignet, Director del Secretariado, Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE”, se encontró que del 2014 hasta octubre de 2015, se recibieron en ese órgano interno del control tres denuncias en contra de uno de los tres servidores públicos señalados, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se enlistan:

No.	Expediente
1	INE/Q/08/010/2014
2	INE/V/09/086/2015
3	INE/D/09/250/2015

La **DEA** al dar contestación a la solicitud, pone a disposición la siguiente información:

- Copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master de la C. Paula Ramírez Höhne,
- Copia simple del Título de Licenciatura de la C. Ivette Alquicira Fontes.
- La relación de los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, durante el mes de octubre comprenden aproximadamente 28 hojas.

La **JL-CHIH** al dar contestación a la petición del solicitante, pone a disposición:

- Cuadro de los rubros englobados en la partida de viáticos y lo correspondiente a la partida de pasajes de acuerdo a lo solicitado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

conteniendo a su vez, cada una de las facturas relacionadas erogadas por esta Junta Local Ejecutiva, señalando que se entregan copias simples de la documentación en comento. (20 fojas)

Cabe mencionar que en lo relativo a los conceptos señalados por el solicitante y respecto a los cuales no se proporciona algún tipo de documentación, se considera que la **respuesta es igual o equivalente a cero**, por no existir es documentación en la Junta Local Ejecutiva al no haberse realizado erogaciones para cubrir ese tipo de gastos con presupuesto asignado a éste órgano del Instituto.

Resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información mencionada quedará a su disposición en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en



INE-CI004/2016

consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**CG** y **DEA**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

De las respuestas de los OR (**DEA** y **CG**), se desprende lo siguiente:

1. **DEA:** Señaló como confidencial los **números telefónicos** gratuitos, en las facturas de telefonía celular asignado a los CC. Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente.

Así mismo, el **RFC, CURP, Edo civil, sexo, edad, domicilio particular, fecha de nacimiento, firma y número de cartilla** en los currículos de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace, y de la C. Paola Ramírez Höhne.

La **CURP** en la cédula profesional de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace;

Así como el **RFC** de persona física y **domicilio particular** en facturas de alimentación.

2. **CG:** señaló como confidencial los **nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargo y correos electrónicos, y firma** en las denuncias contra uno de los servidores públicos requeridos.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Números telefónicos
- RFC
- CURP
- Edo. Civil
- Domicilio particular
- Correos electrónicos particulares

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta *bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)* de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: domicilio, número telefónico, correo electrónico particulares, estado civil, número de cartilla CURP y RFC.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden al **sexo, edad, fecha de nacimiento, nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargo y firma** toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por los OR (DEA y CG); tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **sexo, edad, fecha de nacimiento, nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargo y firma.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**". Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación de confidencialidad, de parte de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

información realizada por la **DEA** respecto del dato: sexo y firma de particulares.

No obstante, el dato que corresponde a la **edad**, misma que se desprende de la fecha de nacimiento, forma parte de los requisitos contemplados en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), toda vez que establece que se debe tener una edad mayor a 30 años para ocupar dicho cargo, se inserta el referido numeral para pronta apreciación:

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

*c) Tener más de **treinta años de edad**, el día de la designación;*

(...)

Por lo previsto en el anterior artículo se desprende que lo correspondiente a la edad (o fecha de nacimiento), es un dato que no puede ser considerado como confidencial toda vez que es un requisito establecido en Ley para la ocupación de puesto de Consejero.

Sirve de apoyo el criterio 18/2010 del INAI, que señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al sexo y firma de particulares señalado por la DEA.
- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la edad (fecha de nacimiento), y entregar dicho dato como público.

Derivado de lo anterior se **requiere** a la DEA, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Ahora bien, por lo que respecta a la información proporcionada por la CG respecto de las denuncias o quejas interpuestas contra servidores públicos, señaló como confidencial los **nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargo y correos electrónicos**.

El criterio CI-INE01/2015 aprobado el 4 de diciembre de 2014 establece la confirmación de la clasificación de confidencialidad respecto de la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre en una investigación administrativa o judicial, a fin de proteger sus derechos fundamentales.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentre en posesión de los órganos del estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio dispositivo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano, como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, e honor y los datos personales. En ese sentido, **la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquellos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.**

Resoluciones:

ACI024/2012.- Diverso Solicitante. 17 de julio de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI044/2014.- Diverso Solicitante. 05 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI070/2014.- Javier Tovar. 18 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de los datos e información de los servidores públicos relativos a su esfera privada, que se encuentren bajo un procedimiento de carácter administrativo o judicial que esté pendiente de resolución, o que ésta haya causado estado, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera necesario confirmar la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: nombres de denunciantes y de servidores públicos involucrados, cargos y sus correos.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al nombre de los servidores públicos, nombres de los denunciantes, cargos y correos electrónicos, señalados por la CG y la DEA.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

<p>Tipo de la Información</p>	<p>Información pública</p> <ul style="list-style-type: none">- Constancias y acreditaciones de cursos en materia de transparencia y acceso a la información de la C. Paula Ramírez Höhne. (8 fojas)- Se envía copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master por la C. Paula Ramírez Höhne, así como Título de Licenciatura de la C. Ivette Alquicira Fontes.- En relación a los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Paola Ramírez Höhne, Alejandro de Jesús Scherman Leño, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Lorenzo Córdova Vianello, Javier Naranjo Silva, y Luis Emilio Giménez Cacho García durante el mes de octubre comprenden aproximadamente 28 fojas. <p>Versión pública.</p> <ul style="list-style-type: none">- La versión pública de las denuncias INE/Q/08/010/2014 y INE/V/09/086/2015, dichos archivos constan de 8 fojas cada versión.- Copia simple de la versión pública del currículum y cédula profesional de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace, así como el currículum de la C. Paola Ramírez Höhne.- Versión pública de las facturas de los gastos de alimentación de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García,
--------------------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

	<p>Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, comprenden aproximadamente 40 hojas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las facturas de telefonía celular asignado a los CC. Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por INFOMEX-INE.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada por la CG, JL-CHIH y SE, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 1 disco compacto • fojas simples
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.



INE-CI004/2016

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.

B) Reserva Temporal.

La **CG** al dar respuesta manifestó que la información contenida en el expediente de denuncia/queja contra servidor público enumerado con el folio INE/D/09/250/2015, se clasifica como reservada.

El **CI** como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los **OR**, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar que lo solicitado debe ser reservado, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano, como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, e honor y los datos personales

Ahora bien, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Asimismo, resulta aplicable el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación del Instituto Nacional Electoral:

“Segundo: De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

[...]

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la CG, por los argumentos antes expuestos.

C) Información inexistente.

El OR (DEA) al dar respuesta indicaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
DEA	<p>De la factura de telefonía convencional asignada (...) le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.</p> <p>(...) En cuanto a los gastos de telefonía y alimentación de los CC. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua; Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace; de los asesores de Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y de Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, hago de su conocimiento que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil, (Celular) y gastos de alimentación, toda vez que estos son servidores públicos se encuentran dentro de los grupos 4, 5 y 6 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral.</p>

De la transcripción anterior de los OR se desprende lo siguiente:

- El OR (**DEA,**) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**DEA**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - Por ultimo respecto del señalamiento de la **DEA**, en relación a la factura de telefonía convencional de CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, resulta inexistente porque no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (**DEA**).

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 38, 368, párrafo 2, inciso C y 383 de la LGIPE y 2, 4; 10, párrafos 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V y VI; 28, párrafos 1 y 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** las clasificaciones de **confidencialidad**, señaladas por la CG y DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de la edad (fecha de nacimiento), señalada por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DEA para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución,

Séptimo. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información formulada por **CG** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución

Octavo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por **DEA**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI004/2016

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.

Notifíquese a los OR **SE, JL-CHIH, CG y DEA** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información